



Sr. Amilivia González, Presidente
Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de noviembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de octubre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída por el mal estado de un parque municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de octubre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.301/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 9 de febrero de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos como consecuencia de una caída producida el 8 de febrero de 2009 al meter un pie en el hueco de "un registro del agua" al que le faltaba la tapa.



Adjunta a la reclamación diversos informes médicos. Posteriormente, el 16 de febrero presenta el requerimiento de pago formulado contra ella por el Complejo Asistencial de xxxx2 para que abone 97 euros por la asistencia médica recibida el 8 de febrero de 2009.

Segundo.- El 23 de febrero de 2009 el Secretario del Ayuntamiento de xxxx1 informa sobre el procedimiento a seguir en una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- El 24 de febrero la reclamante presenta nueva documentación médica.

Cuarto.- En esta misma fecha un vigilante municipal emite informe en los siguientes términos:

“(...) La arqueta es una de las dos que están casi juntas dentro del parque (...) a la altura del número cuatro de la Plaza xx1.

»(...) En la actualidad las dos arquetas están enmarcadas con pintura roja y según parece la marca la ha efectuado el personal del Taller de empleo xxxx3, para proceder a su reparación o sustitución; marca que, según manifiesta la interesada, no estaba el día del accidente.

»(...) El funcionario firmante tiene conocimiento de que se han renovado las tapas de estas arquetas hace tiempo y que tanto la primera como las sucesivas veces en que se han repuesto han sido robadas”.

Adjunta un plano del lugar y diversas fotografías.

Quinto.- El 4 de marzo la reclamante presenta nueva documentación médica.

Sexto.- El 10 de marzo de 2009 el director del taller de empleo “xxxx3” emite el siguiente informe:

“Que el Taller de empleo xxxx3, comienza los trabajos de acondicionamiento del Parque xx1 el día 5 de noviembre de 2008.



»Que desde esa fecha el parque se encuentra cerrado al público.

»Que el viernes 6 de febrero de 2009, el parque queda cerrado y señalizado al finalizar la jornada. Que todas las arquetas se encontraban perfectamente marcadas y señalizadas.

»Que dicha persona entró en el Parque xx1 conociendo dicha situación y bajo su responsabilidad”.

Séptimo.- El 3 de abril de 2009, a requerimiento de la Administración, la reclamante presenta documentación médica relacionada con el accidente.

Octavo.- El 27 de abril se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Noveno.- Concedido trámite de audiencia, el 8 de mayo de 2009 la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que pide la suspensión del procedimiento hasta que se produzca el alta sanitaria.

El 22 de junio remite una factura abonada al Complejo Asistencial de xxxx2 por importe de 97 euros.

Décimo.- Remitido el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León, mediante Acuerdo del Presidente del Consejo de 20 de julio de 2009 se inadmite a trámite la consulta formulada, al no haberse practicado correctamente el trámite de audiencia.

Decimoprimer.- El 31 de julio la Alcaldesa acuerda “retrotraer el procedimiento de responsabilidad hasta el momento de la presentación de alegaciones”.

Decimosegundo.- Mediante escrito de 13 de enero de 2010, al que se adjunta diversa documentación médica, la reclamante manifiesta que se ha producido el alta sanitaria y concreta la indemnización solicitada en 9.643,88 euros.



Decimotercero.- El 19 de abril el tesorero del Ayuntamiento informa desfavorablemente la reclamación presentada, al “no considerar acreditado que el estado de las instalaciones hubiera podido causar daño a la reclamante”.

Decimocuarto.- Concedido trámite de audiencia el 9 de julio, la reclamante solicita una copia del expediente administrativo.

El 15 de julio la interesada solicita la práctica de prueba testifical.

Decimoquinto.- El 29 de julio comparecen, de forma sucesiva, los dos testigos propuestos por la reclamante y, a las preguntas que les formula el secretario, entre otros detalles, manifiestan: El primero de ellos que la hora de la caída fue a las 21 horas en unas arquetas rectangulares que no estaban señalizadas, el segundo indica que fue de las 20 a las 21 horas y que no se fijó en las arquetas. Ninguno de los dos comparecientes se dio cuenta que hubiera señales de advertencia por obras.

Decimosexto.- Concedido trámite de audiencia, el 11 de agosto la reclamante presenta un escrito de alegaciones.

Decimoséptimo.- El 25 de agosto de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (el 9 de febrero de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 25 de agosto de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída acaecida en un parque al tropezar por la ausencia de tapa en un registro del agua.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán



directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Además, el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a parques y jardines y a la pavimentación de vías públicas urbanas, y el artículo 25.2.m) de la norma precitada hace referencia a las "actividades o instalaciones culturales o deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo". Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichos lugares en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

En este sentido, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, resulta obligado tener en cuenta la regla del control de la propia deambulación por los peatones para analizar la existencia, en su caso, de nexo causal.

La regla, plasmada en numerosos Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León (por todos 734/2005, 612/2006, ó 321/2008) y aplicada también por otros órganos consultivos (por ejemplo, el Consejo Consultivo de Galicia en sus Dictámenes de 6 y 27 de febrero de 2003), tal y como ha establecido de modo reiterado el Consejo de Estado (entre otros en el Dictamen de 1 de julio de 1971) y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias 8 de



marzo de 1967, 25 de enero de 1974 o 5 de noviembre de 1974), supone valorar en estos casos que es exigible a los viandantes el autocontrol de su propia deambulaci3n, obligaci3n 3sta que excluye toda responsabilidad de la Administraci3n cuando es quebrada por introducirse un elemento extra2o a la relaci3n jur3dica controvertida, cual es el de la culpa de la v3ctima.

El control de la propia deambulaci3n no es una regla absoluta, dado que su pretendida incondicionalidad se ve necesariamente determinada por el juego del principio de confianza de los peatones en las condiciones de seguridad de las v3as por los que transitan. De este modo, ser3 apreciable la constataci3n de un inadecuado estado de conservaci3n de aqu3llas cuando se traduzca en la existencia de obst3culos no apreciables con el empleo de la diligencia exigible.

Este Consejo considera que el mencionado autocontrol no concurre en el presente supuesto. Al parecer la reclamante entr3 en un parque en obras, que seg2n se indica estaba cerrado al p2blico y se adentr3 en una zona con hierba, por lo que debi3 extremar su diligencia al pasear.

Por todo ello, aunque se acredite que el accidente se produjo tal y como se relata por la interesada, el origen del da2o estar3 localizado en la esfera de imputabilidad de la v3ctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulaci3n, lo que rompe el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios p2blicos y el da2o sufrido y determina que la reclamaci3n presentada debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En m3rito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y Le3n informa:

Procede dictar resoluci3n desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamaci3n presentada por xxxxx, debido a los da2os sufridos en una ca3da una ca3da por el mal estado de un parque municipal.

No obstante, V.E. resolver3 lo que estime m3s acertado.